



BOLETIN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

SENADO

V LEGISLATURA

Serie IV:
TRATADOS Y CONVENIOS
INTERNACIONALES

25 de mayo de 1994

Núm. 79 (a)
(Cong. Diputados, Serie C, núm. 89
Núm. exp. 110/000067)

PRIMER PROTOCOLO

610/000079 Relativo a la interpretación por el Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas del Convenio sobre la Ley aplicable a las obligaciones contractuales, abierto a la firma en Roma el 19/06/80, hecho en Bruselas el 19/12/88.

TEXTO REMITIDO POR EL CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

PRESIDENCIA DEL SENADO

Con fecha 25 de mayo de 1994, ha tenido entrada en esta Cámara, a efectos de lo dispuesto en el artículo 94.1 de la Constitución, el Primer Protocolo relativo a la interpretación por el Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas del Convenio sobre la Ley aplicable a las obligaciones contractuales, abierto a la firma en Roma el 19/06/80, hecho en Bruselas el 19/12/88.

La Mesa del Senado ha acordado el envío de este Primer Protocolo a la **Comisión de Asuntos Exteriores**.

Se comunica, por analogía con lo dispuesto en el artículo 107.1 del Reglamento del Senado, que **el plazo para la presentación de cualquier tipo de propuestas terminará el próximo día 6 de junio, lunes**.

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 191 del Reglamento del Senado, se inserta a continuación el texto remitido por el Congreso de los Diputados, encontrándose la restante documentación a disposición de los señores Senadores en la Secretaría General de la Cámara.

610/000079

Palacio del Senado, 25 de mayo de 1994.—El Presidente del Senado, **Juan José Laborda Martín**.—El Secretario primero del Senado, **Manuel Ángel Aguilar Belda**.

**PRIMER PROTOCOLO RELATIVO
A LA INTERPRETACION POR EL TRIBUNAL
DE JUSTICIA DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS
DEL CONVENIO SOBRE LA LEY APLICABLE
A LAS OBLIGACIONES CONTRACTUALES, ABIERTO
A LA FIRMA EN ROMA EL 19 DE JUNIO DE 1980,
HECHO EN BRUSELAS EL 19 DE DICIEMBRE 1988**

**LAS ALTAS PARTES CONTRATANTES DEL TRATADO
CONSTITUTIVO DE LA COMUNIDAD ECONOMICA
EUROPEA,**

**REFIRIENDOSE a la Declaración común anexa al
Convenio sobre la ley aplicable a las obligaciones
contractuales, abierto a la firma en Roma el 19 de junio
de 1980,**

**HAN DECIDIDO celebrar un Protocolo que atribuya
competencia al Tribunal de Justicia de las Comunida-**

des Europeas para la interpretación de dicho Convenio y han designado con tal fin como plenipotenciarios:

SU MAJESTAD EL REY DE LOS BELGAS:

Paul DE KEERSMAEKER
Secretario de estado de Asuntos Europeos y de Agricultura, adjunto al Ministro de Relaciones Exteriores

SU MAJESTAD LA REINA DE DINAMARCA:

Knud Erik TYGESEN
Secretario de Estado

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA FEDERAL DE ALEMANIA:

Irmgard ADAM-SCHWAETZER
Ministro adjunto de Asuntos Exteriores

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA HELENICA:

Théodoros PANGALOS
Ministro suplente de Asuntos Exteriores

SU MAJESTAD EL REY DE ESPAÑA:

Francisco FERNANDEZ ORDOÑEZ
Ministro de Asuntos Exteriores

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA FRANCESA:

Philippe LOUËT
Embajador Extraordinario y Plenipotenciario

EL PRESIDENTE DE IRLANDA:

Brian LENIHAN
Viceprimer Ministro y Ministro de Asuntos Exteriores

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA ITALIANA:

Gianni MANZOLINI
Secretario de Estado de Asuntos Exteriores

SU ALTEZA REAL EL GRAN DUQUE DE LUXEMBURGO:

Jacques POOS
Vicepresidente del Gobierno, Ministro de Asuntos Exteriores, de Comercio Exterior y de Cooperación, Ministro de Economía y de Clases Medias, Ministro del Tesoro

SU MAJESTAD LA REINA DE LOS PAISES BAJOS:

H. van den BROEK
Ministro de Asuntos Exteriores

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA PORTUGUESA:

João de Deus PINHEIRO
Ministro de Asuntos Exteriores

SU MAJESTAD LA REINA DEL REINO UNIDO DE GRAN BRETAÑA E IRLANDA DEL NORTE:

Lynda CHALKER
Secretario de Estado de Asuntos Exteriores y del Commonwealth

QUIENES, reunidos en el seno del Consejo de las Comunidades Europeas, después de haber intercambiado sus plenos poderes, reconocidos en buena y debida forma,

HAN CONVENIDO EN LAS DISPOSICIONES SIGUIENTES:

ARTICULO 1

El Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas será competente para pronunciarse sobre la interpretación:

- a) del Convenio sobre la ley aplicable a las obligaciones contractuales, abierto a la firma en Roma el 19 de junio de 1980, en lo sucesivo denominado «Convenio de Roma»;
- b) de los Convenios relativos a la adhesión al Convenio de Roma de los Estados que hayan pasado a ser miembros de las Comunidades Europeas después de la fecha de su apertura a la firma;
- c) del presente Protocolo.

ARTICULO 2

Cualquiera de los órganos jurisdiccionales contemplados a continuación podrá solicitar al Tribunal de Justicia que se pronuncie con carácter prejudicial sobre una cuestión planteada en un asunto pendiente ante él, relativa a la interpretación de las disposiciones de los instrumentos mencionados en el artículo 1, cuando dicho órgano jurisdiccional considere necesaria una decisión al respecto para poder emitir su fallo:

- a) — en Bélgica: la Cour de Cassation (het Hof van Cassatie) y le Conseil d'Etat (de Raad van State).

- en Dinamarca: Hojesteret,
- en la República Federal de Alemania: die obersten Gerichtshöfe des Bundes,
- en Grecia: τα ανώτατα Διχαστήρια,
- en España: el Tribunal Supremo,
- en Francia: la Cour de cassation y le Conseil d'Etat,
- en Irlanda: the Supreme Court,
- en Italia: La Corte suprema di cassazione y el Consiglio di Stato,
- en Luxemburgo: la Cour Supérieure de Justice siégant comme Cour de cassation,
- en los Países Bajos: de Hoge Raad,
- en Portugal: o Supremo Tribunal de Justicia y o Supremo Tribunal Administrativo.
- en el Reino Unido: the House of Lords y las demás jurisdicciones cuyas decisiones no sean susceptibles de recurso;

b) los órganos jurisdiccionales de los Estados contratantes cuando decidan en apelación.

ARTICULO 3

1. La autoridad competente de un Estado contratante podrá solicitar al Tribunal de Justicia que se pronuncie sobre una cuestión de interpretación de las disposiciones de los instrumentos mencionados en el artículo 1 si los órganos jurisdiccionales de dicho Estado miembro hubiesen dictado sentencias que estuviesen en contradicción con la interpretación dada por el Tribunal de Justicia o con la sentencia de un órgano jurisdiccional de otro Estado contratante mencionado en el artículo 2. Lo dispuesto en el presente apartado solamente se aplicará a las sentencias firmes.

2. La interpretación que dé el Tribunal de Justicia como consecuencia de una solicitud de esta índole no afectará a las sentencias que dieron lugar a que le fuese solicitada dicha interpretación.

3. Serán competentes para presentar al Tribunal de Justicia una solicitud de interpretación con arreglo al apartado 1 los Fiscales Generales de los Tribunales de Casación de los Estados contratantes o cualquier otra autoridad designada por un Estado contratante.

4. El secretario del Tribunal de Justicia notificará la solicitud a los Estados contratantes, al Consejo y a la Comisión de las Comunidades Europeas quienes, en un plazo de dos meses a partir de dicha notificación, podrán presentar ante el Tribunal de Justicia memorias y observaciones escritas.

5. El procedimiento contemplado en el presente artículo no dará lugar a la percepción o al reembolso de costas ni de gastos procesales.

ARTICULO 4

1. En la medida en que el presente Protocolo no disponga otra cosa, las disposiciones del Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea y las del Protocolo sobre el Estatuto del Tribunal de Justicia anejo al mismo, que son aplicables cuando el Tribunal de Justicia debe pronunciarse con carácter prejudicial, se aplicarán asimismo al procedimiento de interpretación de los instrumentos mencionados en el artículo 1.

2. El Reglamento de procedimiento del Tribunal de Justicia será adaptado y completado, si fuere necesario, de conformidad con el artículo 188 del Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea.

ARTICULO 5

El presente Protocolo será sometido a ratificación de los Estados signatarios. Los instrumentos de ratificación serán depositados en poder del Secretario General del Consejo de las Comunidades Europeas.

ARTICULO 6

1. Para entrar en vigor, el presente Protocolo deberá ser ratificado por siete Estados para los que esté en vigor el Convenio de Roma. El presente Protocolo entrará en vigor el primer día del tercer mes siguiente al de depósito del instrumento de ratificación por parte del Estado que proceda en último término a dicha formalidad. No obstante, si el Segundo Protocolo por el que se atribuyen al Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas determinadas competencias en materia de interpretación del Convenio sobre la ley aplicable a las obligaciones contractuales, abierto a la firma en Roma el 19 de junio de 1980, celebrado en Bruselas, el 19 de diciembre de 1988, entrare en vigor en una fecha posterior, el presente Protocolo también entrará en vigor en la fecha de entrada en vigor del Segundo Protocolo.

2. Toda ratificación posterior a la entrada en vigor del presente Protocolo surtirá efecto el primer día del tercer mes siguiente al depósito del instrumento de ratificación, siempre que la ratificación, la aceptación o la aprobación del Convenio de Roma por parte del Estado en cuestión haya pasado a ser efectiva.

ARTICULO 7

El Secretario General del Consejo de las Comunidades Europeas notificará a los Estados signatarios:

a) el depósito de cualquier instrumento de ratificación;

b) la fecha de entrada en vigor del presente Protocolo;

c) las designaciones comunicadas en aplicación del apartado 3 del artículo 3;

d) las comunicaciones efectuadas en aplicación del artículo 8.

ARTICULO 8

Los Estados contratantes comunicarán al Secretario General del Consejo de las Comunidades Europeas los textos de sus disposiciones legales que impliquen modificación de la lista de órganos jurisdiccionales designados en la letra a) del artículo 2.

ARTICULO 9

El presente Protocolo surtirá efecto mientras esté en vigor el Convenio de Roma, en las condiciones contempladas en su artículo 30.

ARTICULO 10

Cada Estado contratante podrá solicitar la revisión del presente Protocolo. En tal caso, el Presidente del Consejo de las Comunidades Europeas convocará una Conferencia de revisión.

ARTICULO 11

El presente Protocolo, redactado como un ejemplar único en lenguas alemana, danesa, española, francesa, griega, inglesa, irlandesa, italiana, neerlandesa y portuguesa, cuyos diez textos son igualmente auténticos, se depositará en los archivos de la Secretaría General del Consejo de las Comunidades Europeas. El Secretario General remitirá una copia certificada conforme a cada uno de los Gobiernos de los estados signatarios.

Hecho en Bruselas, a diecinueve de diciembre de mil novecientos ochenta y ocho.

Imprime RIVADENEYRA, S. A. - MADRID

Cuesta de San Vicente, 28 y 36

Teléfono: 547-23-00.-28008-Madrid

Depósito legal: M. 12.580 - 1961